

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once de agosto de dos mil veintidós

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: ALBEIRO LANCHEROS TORRES
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Expediente No: 2022-00649

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **ALBEIRO LANCHEROS TORRES**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

El accionante refiere que elevó petición ante la accionada el **04/05/2022** con radicado No. 202261201124432 con el fin de solicitar la prescripción del acuerdo de pago No. 2839495 del 04/02/2014, sin haber obtenido respuesta.

Pretende con esta acción se tutele el derecho invocado y se ordene a la accionada dar respuesta y solución de fondo a lo peticionado; además que actualice la información en la base de datos respecto de su cédula, nombre y placa como corresponde.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá), ordenó notificar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado dispuso AMPARAR el derecho de petición invocado y ordenó a la accionada que “en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, conteste de forma clara, precisa y de fondo la solicitud que le elevó el 4 de mayo de 2022, con radicado 202261201124432, y dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al accionante”.

VII. IMPUGNACIÓN:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, impugna esa decisión informando que dio respuesta al accionante mediante comunicación del 7 de julio de 2022, la cual remitió tanto a la dirección física como electrónica aportada por el accionante, de la cual adjuntó copia.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues

en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)." (Subraya en texto original).

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el

juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel le elevó el 4 de mayo de 2022.

Además, establecer si como lo aduce la accionada al impugnar dio respuesta de fondo al accionante.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

La decisión del Juez de primera instancia al conceder la acción de tutela y ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD pronunciarse respecto de la petición del 4 de mayo de 2022, es totalmente acertada, por cuanto la accionada argumentó haber dado respuesta a esa petición mediante comunicación del 25 de abril de 2022 y puesta en conocimiento del peticionario mediante correo físico entregado el día 28 siguiente; no obstante, se trata de una contestación anterior a la petición que motiva esta acción, por lo que no puede ser tenida en cuenta como respuesta de fondo; aunado a que no resuelve todos los puntos materia de aquella petición.

Ahora bien, con el escrito de impugnación la accionada afirma que dio contestación a la petición del accionante mediante comunicación del 7 de julio de 2022, cuya copia aportó, con lo que eventualmente podría declararse un hecho superado en segunda instancia; sin embargo, no allegó prueba de su **notificación** al accionante, solamente de su envío, luego no se tiene certeza que esta respuesta fue de conocimiento del accionante, que es a quien finalmente le debe contestar.

En ese sentido, se tiene que el fallo de primer grado se encuentra ajustado a derecho, por ende, que se hubiere amparado el derecho fundamental de petición al accionante.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 5 de julio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fe4dbd2e6d7dd7c70728941bddf43890aa109477454dd296e853aa7cfa8cd5**
Documento generado en 11/08/2022 12:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>